



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA, CORRESPONDIENTE AL

MARTES 25 DE MAYO DE 1854.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** Cuando en el mes de Setiembre del año último fueron honrados los actuales Ministros con la confianza de V. M., y se propusieron corresponder á ella al través de cuantos obstáculos pudiesen suscitarse para la resolucion, en el interés del país y del Trono, de las cuestiones mas ó menos graves que se hallaban pendientes, no desconocian la importancia que entre todas ellas tenia sin duda la que se refiere á la Hacienda pública y á la situacion especial en que el Tesoro se encontraba. A beneficio y con el auxilio de una Deuda flotante que habia ido acreciendo sucesivamente en los años anteriores, y que tocaba próximamente á cuatrocientos millones de reales, sin contar los giros pendientes sobre las Cajas de Ultramar y algunas otras obligaciones que tenían afectas determinadas garantías, se habia mantenido cierto equilibrio artificial entre los ingresos y los gastos, y atravesado un no corto período con cierta holgura, mayor quizás que en épocas anteriores.

El Gobierno comprendió sin embargo desde los primeros dias los graves inconvenientes y conflictos que podrian nacer de cualquiera complicacion de circunstancias como las que han sobrevenido despues, y se apresuró á pedir á las Cortes con reiterada instancia medios de ocurrir en cualquiera eventualidad al exacto cumplimiento de todas las obligaciones públicas. Sus proyectos son un evidente testimonio de la prevision y de la prudencia que los habian sugerido; pero no habiendo llegado á tener el carácter de ley á que se aspiraba, no han podido tampoco tener aplicacion ni dar resultado alguno. Mientras tanto van transcurridos cerca de ocho meses, durante los cuales el servicio público ha sido atendido y satisfechos con regularidad todos los empeños, al paso que la cifra de la Deuda flotante ha disminuido de una manera considerable, por efecto sin duda de que los capitales han sido llamados de al-

gún tiempo á esta parte á otras aplicaciones mas lucrativas, ó retraidosé quizás por el temor de las complicaciones europeas, que en igual proporcion se han hecho sentir en todas partes.

El Gobierno se lisonjearia de haber prestado á V. M. y al país un gran servicio atendiendo á las obligaciones ordinarias con los ingresos ordinarios tambien; sobre todo cuando la administracion corresponde á sus esperanzas, la recaudacion se verifica con puntualidad y sin apremios, y crecen paulatinamente los rendimientos, que habrán de ser mayores aun, en la proporcion que se establezcan notables reformas en los ramos respectivos; pero no es posible al mismo tiempo atender á la vez á la perentoria y casi instantánea amortizacion de la Deuda flotante, para lo cual no figura cantidad alguna en los presupuestos fuera de la destinada á su entretenimiento y pago de intereses.

Existe sobre el particular la ley de 5 de Agosto de 1851, que la autoriza y legitima: existe el art. 2.º de aquella, por el cual está autorizado el Gobierno para aplazar el definitivo pago, valiéndose de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos; pero existe tambien al propio tiempo la declaracion que contiene el art. 5.º de dicha ley, segun el cual tienen aquellos valores la calidad de Deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos, y á su pago se consideran afectas como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; son protestables dichos valores como las letras comunes del comercio, y se impone al Ministro de Hacienda y al Director del Tesoro la obligacion de proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos, si fuesen protestados, y á la indemnizacion de todos los perjuicio que la falta de pago pudiese ocasionarles. Si pues no hay medios ni recursos especiales fuera de los ordinarios rendimientos para atender á ese objeto especial y privilegiado, resultaria en último término que ó bien la ley citada no puede ser cumplida ó que deberia serlo desatendiendo las necesidades del servicio público, lo cual produciria una perturbacion y un mal mayor incalculable, que vuestro Gobierno está en el deber de precaver y evitar. Y lo evitaré, SEÑORA, recurriendo á

un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á la vez á una y otra cosa: esto es, á los acreedores del Tesoro que con tan buena fé han fiado y fien en adelante al mismo su fortuna é intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para al año actual.

Guiado por este pensamiento el Gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la Deuda privilegiada y preferente de que se trata que representa la fortuna de muchas familias confiada al Tesoro, sin otras precauciones que la garantía de la ley y la salvaguardia de la fé pública. Una alteracion cualquiera en la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro á completa satisfaccion de los acreedores, además de constituir un abuso injustificable, lastimaria ó aniquilaria quizás el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Asi es que apesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la Deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por sumas muy crecidas, de cuya falta necesariamente se resentiria el Tesoro si no se tratase desde luego del oportuno remedio, no solo con relacion á lo pasado y presente, sino tambien por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores ha salido incólume, y la buena fé del Tesoro probada, por fortuna, como nunca: justo y conveniente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que para ello, no menos que para el servicio ordinario, cuente anticipadamente vuestro Gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores que al acordar un privilegio á la Deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas estarían muy lejos sin duda de proponerse votar al mismo tiempo la perturbacion del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es por tanto apelar á una de esas medidas supremas que no es dable demorar y de que el Gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirían obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversion que se rechaza de una parte de la Deuda flotante en consolidada para descargar al Tesoro del cuidado y de la obligacion del reembolso, ó una anticipacion voluntaria hasta donde sea asequible y forzosa en último término en cuanto aquella no baste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociacion en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de Real decreto, con el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo en último término los contribuyentes á subrogarse en el lugar, accion y derecho de los acreedores del Tesoro que no hayan tenido ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejárseles en completa libertad, pues no seria justo que el pais dejara de venir en auxilio de los que al traer al Tesoro público sus fondos han contado siempre con esta esperanza y con este indisputable derecho.

La conversion voluntaria ó forzosa en títulos de la Deuda consolidada seria hoy el peor de los expedientes.

La depreciacion de los efectos de crédito en todos los mercados; lo que afectaria en estas circunstancias una nueva emision á la riqueza de los tenedores de títulos dentro y fuera de España, con otras dificultades é inconvenientes que produciria aquella, hasta el punto de llegar á ser inútil, si no imposible, retraera al Gobierno de V. M. de recurrir á semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente; y considera preferible esperar á mejores tiempos en que recobren los valores ó alcancen la mayor estimacion á que son llamados, en vez de lanzarse ahora á una medida que entre todos los inconvenientes que tiene, no seria el menor, sin duda, el de un gran quebranto irreparable para el Estado, causándose quizá un mal mayor del que se quiera evitar.

La anticipacion de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de Junio y Diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que vuestro Gobierno juzga preferible, y que el pais aceptará, sin duda como mejor é inevitable, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables, como lo serán los billetes del Tesoro pagaderos á dia fijo y de terminado.

El Gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida, solo así, y por las razones alegadas podia vencer el disgusto y repugnancia que son consiguientes, por mas que no pueda culpársele de improvisacion, y que se trate de descubiertos y compromisos del Tesoro, que no ditan, por cierto, desde el dia en que V. M. se dignó confiar á sus actuales Ministros la gestion de los negocios públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1854 —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

#### REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, y por su delegacion los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deducion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demás recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de Junio y Julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, cangeables con billetes, subdivididos en series, que expedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100

de interés anual pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.º de Julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido después de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administración pública exija.

Art. 5.º Cualquier particular podrá tomar de su cuenta la suscripción por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 50 dias de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º. En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipación, y si solo el cange en su día de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones; donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la Administración para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudación. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad, el servicio de la sobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipación se hará en el mes de Junio próximo dentro de los 10 dias siguientes al de la suscripción ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y al de la otra mitad durante el de Julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecución del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Jacinto Felix Domenech.

*Al mismo tiempo ha acordado S. M. se observen las reglas siguientes:*

1.º Los Gobernadores comunicarán desde luego á los Ayuntamientos el precedente Real decreto por medio del Boletín oficial de la provincia, espresándoles la conveniencia de que inviten á los contribuyentes á que se suscriban en el improrrogable plazo de 50 dias al anticipo de sus cuotas para que disfruten del beneficio del 6 p<sup>o</sup>, abonable en concepto de negociación.

2.º Harán la misma invitación á los particulares que consideren pueden interesarse en el anticipo en defectos de los Ayuntamientos, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas escepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

3.º La suscripción respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administración de provincia, y la de los contribuyentes, por sus cuotas, ante el Ayuntamiento ó recaudador especial si lo hubiere.

4.º Trascurridos los 50 dias señalados para la suscripción, remitirán á la Administración los Ayuntamientos y recaudadores especiales, relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con espresion de sus cuotas uel semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 p<sup>o</sup> de la negociación, mediante que al recibir del contribuyente la cuota, han de hacerle igual descuento.

5.º En los recibos que espidan los cobradores se espresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la cláusula de ser un anticipo, y el plazo á que corresponda. Contendrán además el sello particular que use el Ayuntamiento ó el de la administración en donde la recaudación se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirá de resguardo á los contribuyentes hasta que cangéen por billetes del Tesoro.

6.º En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquiera pueblo, se acepte por el Gobernador la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la Tesorería mediante carta de pago en sustitución de aquellos, y optar al descuento del 6 p<sup>o</sup> y á los billetes del Tesoro.

7.º La Administración formará un libro en que con distinción de contribuciones y pueblos abrirá el cargo del anticipo. Este cargo se solventará con los ingresos en Tesorería.

8.º El abono del 6 p<sup>o</sup> de negociación de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripción voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en Tesorería.

9.º De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien precedan de suscripción, bien de cobranza, por los medios ordinarios.

10.º No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipación á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corren á cargo del Clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotación.

11.º La Dirección general del Tesoro reclamará de las Administraciones de provincia una nota que dé á conocer el número de contribuyentes en una escala de cuotas que fijará la misma para que la emisión de billetes sea en esta proporción.

12.º Cuando se remitan á las Tesorerías de provincia los billetes, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de los recibos, así como el medio de resguardar á los interesados por los residuos ó cuotas, cuya importancia no sea equivalente á la de un billete.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, con encargo de que de aviso del recibo.—Bios guarde á V. S. muchos años Madrid 19 de Mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

### SECCION DE HACIENDA.

Segun se ve por los importantes documentos preinsertos, el Gobierno de S. M. ha dispuesto, como medio mas llevadero para los pueblos, mas conveniente para el crédito, y mas propio para extinguir la Deuda flotante, el que se anticipe un semestre de las contribuciones territorial é industrial, bien por suscripcion voluntaria, para lo cual ofrece ventajas positivas al contribuyente, bien como medio obligatorio en último extremo.

Conviene fijar bien la atencion en los hechos que justifican esta medida y en los medios adoptados para llevarla á cabo á fin de que la opinion pública no se estravie por simple ignorancia, ó por sugestiones apasionadas.

En la esposicion que precede al Real decreto están esplicadas las causas que hacen esta medida necesaria y conveniente: necesaria, porque es un hecho la existencia de la Deuda flotante que exige intereses y reclama reintegro mas ó menos pronto; conveniente, porque siendo esa deuda un gravámen para el Tesoro se apela para extinguirlo al medio menos oneroso.

El anticipo pues del semestre, bien sea hecho por un pueblo en comun (que es lo mas conveniente) bien por el contribuyente para su cuota particular, puede y debe considerarse bajo dos aspectos: 1.º como un medio de acudir á las necesidades del Tesoro que en último resultado son las de la Nacion en general porque es la que ha de pagar las cargas del mismo; y 2.º como medio de emplear útilmente el capital con rédito ventajoso y reintegro seguro. Bajo el primer aspecto, no es cuestion de partidos sino de bien entendido patriotismo: existe esa necesidad de acabar con la Deuda flotante, y es interés de todos el que así se haga, por que á todos afecta en último extremo. Bajo el segundo aspecto, el pueblo y el contribuyente que anticipe un semestre de contribucion no hace sino dar ahora con rebaja del 6 por 100 de anticipacion lo que en su dia tendrá que dar íntegro; y mientras llega el dia de ir aplicando esa cantidad anticipada al pago de las contribuciones sucesivas, gana el interés de un 6 por 100.

Recomiendo pues á los Ayuntamientos y á los contribuyentes que fijen bien su consideracion en esta materia para que se penetren de las ventajas que tiene el primer medio ó sea la suscripcion, pues de todos modos si no produce efecto, está el segundo medio que es el reparto obligatorio de lo que falte, en cuyo caso se pierde el beneficio del 6 por 100. Mucha seria mi satisfacion y muy dignos se harian los pueblos, á la benevolencia del Gobierno de S. M. si este segundo medio no llegará á utilizarse.

De acuerdo pues con el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, he creido oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º Al recibo de esta orden los Sres. Alcaldes reunirán en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos con un número de mayores contribuyentes duplo al de concejales y les enterarán detenidamente de esta circular y de las Reales resoluciones que la preceden, para que todos se penetren bien de lo que se manda y no se formen ideas equivocadas.

2.º Si el Ayuntamiento y mayores contribuyentes optasen por la anticipacion en masa en uso de la preferencia que les concede el artículo 5.º del Real Decreto, lo consignarán así en el acta que firmarán todos como compromiso de suscripcion por el cupo de todo el pueblo. En seguida procederán á hacer la recaudacion del modo que se prescribe en el artículo 8.º es decir la mitad, ó sea un trimestre, en el mes de Junio dentro de los diez dias siguientes al compromiso de la suscripcion; y la otra mitad durante el mes de Julio, á no ser que como medio menos molesto se prefiera hacer el anticipo y la recaudacion de los dos trimestres á la vez. En ambos casos debe tenerse muy presente que al hacer la entrega se han de retener ya el 6 por 100 de anticipacion consignado en el artículo 2.º del citado Real decreto, que es la primera ventaja que reporta ya el anticipo. El acta de esta reunion (redactada con toda claridad sobre la cual haré responsables á los Secretarios) se remitirá inmediatamente á la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, y al propio tiempo en oficio separado se me dará aviso en extracto de lo resuelto en ella.

3.º El medio de la suscripcion por pueblos es el mas conveniente bajo todos conceptos, no solo para los mismos pueblos sino tambien para el estado, y por consiguiente yo veria con especial satisfacion el que se optase por el; pero si absolutamente pudiera hacerse así, los Ayuntamientos enterarán á todos y cada uno de los contribuyentes de las ventajas de la suscripcion individual, admitiendo las que se presenten con arreglo á la regla 5.º de la Real orden preinserta. A este fin estará siempre de manifiesto el presente Boletín oficial en la Secretaria del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan á todas horas enterarse de su contenido y aclarar las dudas que se les ofrezcan.

4.º Cuando la suscripcion sea individual los Ayuntamientos harán entender á los contribuyentes que si bien el tiempo para admitirlas concluye el 24 de Junio próximo, ó sea á los 59 dias de la fecha de este Boletín oficial conviene sin embargo anticiparlo todo lo posible, de modo que del 12 al 14 pueda estar echada la entrega del trimestre ó semestre, pues al paso que con esto se secunda mas el pensamiento del Gobierno se facilitan las operaciones de entrega que de otro modo se entorpecerian agolpándose en los últimos dias.

5.º Los Sres. Alcaldes darán cuenta á la Administracion principal de Hacienda pública cada cuatro dias de cuanto se adelante en este importante servicio, y ademas en el dia 24 de Junio remitirán á la misma Administracion las relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, al tenor de lo dispuesto en la regla 4.º de la Real orden que precede.

En negocio de tanta importancia no quedará desapercibido ni olvidado el mérito que contraigan los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes que con su celo y su bien entendido patriotismo, cooperen al puntual y pronto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno de S. M. — Zamora 22 de Mayo de 1854. — Antonio Guerola.

Imp. de Pablo Vallecillo.